



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001776-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01903-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01903-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2023, interpuesto por **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**² con fecha 11 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

“(…) se sirva expedirme copia fedateada y/o certificada de la integridad de los actuados (cotización, postores, orden de servicio, conformidad, orden de pago y otros) de las ordenes de servicio de los meses de MARZO, ABRIL y MAYO del 2023, correspondiente a las Unidades Vehiculares, que se detallan a continuación:

- *Camioneta de placa 225-709*
- *Camioneta de placa Z6V-878*
- *Camioneta de placa VOV-880*
- *Camioneta de placa 28B-847*
- *Camioneta de placa 26U-821*
- *Camioneta de placa V1G-934”. (sic)*

El 12 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, en dicho documento solicitó *“(…) disponer que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS, me entregue la información requerida o en su caso precise de manera clara y precisa las razones por las cuales carece de la misma, además de que*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

inicie el proceso correspondiente al o los funcionarios que retrasaron la entrega de información”.

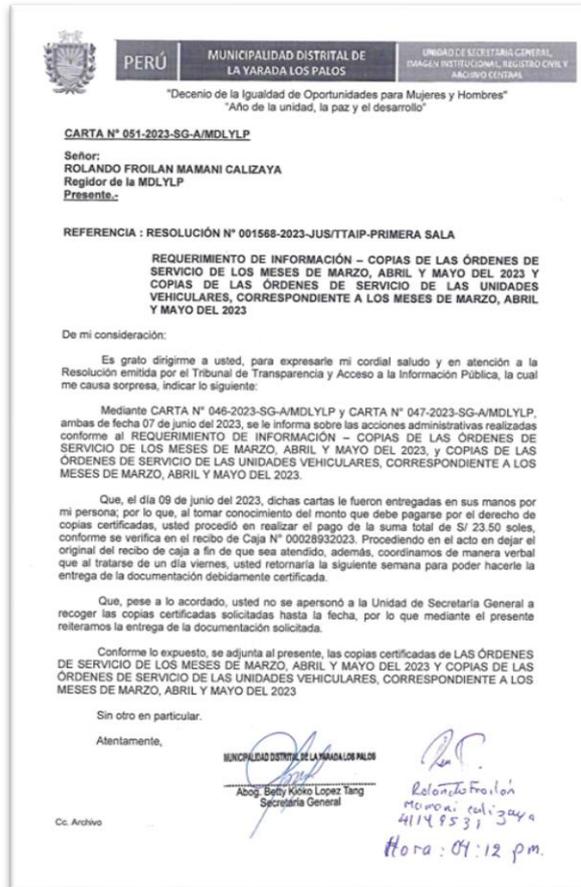
Mediante la RESOLUCIÓN N° 001568-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, mediante el OFICIO N° 012-2023/SG-MDLYLP, la entidad presentó ante esta instancia sus descargos, señalado lo siguiente:

“(…)

1. Mediante CARTA N° 046-2023-SG-A/MDLYLP Y CARTA N 047-2023-SG-A/MDLYLP ambas de fecha 07 de junio del 2023, se le informa al Sr. Rolando Froilan Mamani Calizaya, sobre las acciones administrativas realizadas conforme al REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN-COPIAS DE LAS ORDENES DE SERVICIO DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL 2023, y COPIAS DE LAS ORDENES DE SERVICIO DE LAS UNIDADES VEHICULARES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL 2023.
2. Que, el día 09 de junio del 2023, dichas cartas le fueron entregadas en sus manos por la persona encargada de la Unidad de Secretaría General, por lo que, al tomar conocimiento del monto que debe pagarse por el derecho de copias certificadas, el Sr. Rolando Froilan Mamani Calizaya procedió en realizar el pago de la suma total de S/ 23.50 soles, conforme se verifica en el recibo de Caja N° 00028932023, Procediendo en el acto en dejar el original del recibo de caja a fin de que sea atendido, además, ambas personas coordinaron de manera verbal que al haber realizado el pago siendo viernes 09 de junio por la tarde, el Sr. Rolando Froilan Mamani Calizaya, retornaría la siguiente semana para poder hacerle la entrega de la documentación debidamente certificada.
3. Que, pese a lo acordado, Sr. Rolando Froilan Mamani Calizaya no se apersonó a la Unidad de Secretaría General a recoger las copias certificadas solicitadas hasta la fecha.
4. Que, conforme lo expuesto, mediante CARTA N° 051-2023-SG-A/MDLYLP, de fecha 23 de 06 de 2023, la cual fue elaborada producto de la apelación de la resolución N 001568-2023-JUST/TTAIP-PRIMERA SALA, se procedió en hacer la entrega formal de las copias certificadas que se encontraban adjuntas con las cartas del numeral”. (sic)

Asimismo, la entidad remitió a esta instancia el cargo de notificación de la CARTA N° 051-2023-SG-A/MDLYLP suscrita por el recurrente, la misma que da cuenta de la entrega de la información solicitada, conforme al siguiente imagen:

³ Resolución de fecha 16 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://facilita.gob.pe/t/4402>, el 16 de junio de 2023, generándose el código de solicitud rd7h3q9xx en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Con Escrito presentado a esta instancia el 3 de julio de 2023, el recurrente comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

"(...)

PRIMERO.- Que, el día 23 de junio del 2023, recepciono la CARTA N° 051-2023-SG-AMDLYLP, la misma que **no contiene en forma completa la información solicitada y reiterada, como se puede visualizar que los documentos recibidos de la Secretaría General, este accionar es una muestra del obstáculo y la forma de dilatar la entrega de información por parte de la entidad, como se puede visualizar de la documentación remitida solo envían la orden de servicio y/o trabajo y solicitud de cotización, además que no se sabe a qué unidad vehicular corresponde, pues como se desprende de la solicitud y el reiterativo estos señalan lo siguiente:**

(...)

SOLICITAR se sirva expedirme copia fedatada y/o certificada de la integridad de los actuados (cotización, postores, orden de servicio, conformidad, orden de pago y otros) de las ordenes de servicio de los meses de MARZO, ABRIL y MAYO del 2023, correspondiente a las Unidades Vehiculares, que se detallan a continuación:

- **Camioneta de placa Z2S-709**
- **Camioneta de placa Z6V-878**
- **Camioneta de placa V0V-880**
- **Camioneta de placa Z8B-847**
- **Camioneta de placa Z6U-821**
- **Camioneta de placa V1G-934**

SEGUNDO.- de la CARTA N° 051-2023-SG-A/MDLYLP, remitida se desprende lo siguiente:

(...)

Mediante CARTA N° 046-2023-SG-A/MDLYLP y CARTA N° 047-2023-SG-A/MDLYLP, ambas de fecha 07 de junio del 2023, se le informa sobre las acciones administrativas realizadas conforme al REQUERIMIENTO DE INFORMACION – COPIAS DE LAS ORDENES DE SERVICIO DE LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL 2023 y COPIAS DE LAS ORDENES DE SERVICIO D ELAS UNIDADES VEHICULARES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL 2023.

Que, el día 09 de junio del 2023, dichas cartas le fueron entregadas en sus manos por mi persona; por lo que, al tomar conocimiento del monto que debe pagarse por el derecho de copias certificadas, usted procedió en realizar el pago de la suma total de S/. 23.50 soles (...)

Asimismo, de lo descrito en los párrafos anteriores se tiene que comunicar que:

- *En ningún momento se recibe las mencionadas cartas remitidas por la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang.*
- *Mi persona, no tiene, ni tuvo conocimiento de las acciones que menciona la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang, por lo que debería presentar las cartas que mencionan.*
- *Además, se tiene que indicar que la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang describe que: el día 09 de junio del 2023, dichas cartas le fueron entregadas en sus manos por mi persona, lo cual niego rotundamente, por lo que está faltando a la verdad y dañando mi dignidad.*
- *Sobre el pago que realice se tiene que comunicar que la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang, en ningún momento se me acerco para decirme el monto a pagar esto lo detalle en mi escrito de apelación donde señale:*

“Mi persona por medio de WhatsApp, me comunique con la secretaria general de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS, Abogada Betty Kioko, la misma que me dice que tengo que pagar las copias, por lo que mi persona le pregunto cuanto es el monto a pagar, pero no me responde; (adjunte en mi escrito de apelación la captura de conversación de fecha 02 de junio el 2023)”

Asimismo, el pago lo realice el 09 de junio del 2023, pues **LA ASISTENTE** de la Secretaria General, es quien me menciona de forma verbal que debo pagar S/. 23.50, este pago lo realice y se le entrega el Boucher a la misma asistente.

POR LO EXPUESTO:

Solicito al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que inste a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, para que remita la información requerida de manera clara, precisa y completa, asimismo se inste a la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang, **muestre las cartas que**

presuntamente fueron entregadas a mi persona, pues existe responsabilidad en el retardo de actos funcionales, lo mismo que debe de corregir el Tribunal”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el*

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a la notificación de las CARTAS N° 046 Y 047-2023-SG-A/MDLYLP de fecha 7 de junio de 2023:

Al respecto, cabe señalar que la entidad a través del OFICIO N° 012-2023/SG-MDLYLP, comunicó a este colegiado que mediante las CARTAS N° 046 Y 047-2023-SG-A/MDLYLP de fecha 7 de junio de 2023 se informó al recurrente sobre las acciones administrativas realizadas conforme al requerimiento de información formulado en su solicitud; asimismo, precisó que el 9 de junio del 2023, dichas cartas le fueron entregadas al recurrente “en sus manos por la persona encargada de la Unidad de Secretaría General”, por lo que, al tomar conocimiento de la liquidación del costo de reproducción este procedió a realizar el pago de la suma total de S/ 23.50 soles, conforme señaló el recibo de Caja N° 00028932023; además, ambas personas coordinaron de manera verbal que al haber realizado el pago el viernes 9 de junio por la tarde, el solicitante retornaría la siguiente semana para poder hacerle la entrega de la documentación debidamente certificada.

En atención a lo antes descrito, el recurrente con escrito presentado a este colegiado comunicó lo siguiente:

“(…)

- *En ningún momento se recibe las mencionadas cartas remitidas por la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang.*
- *Mi persona, no tiene, ni tuvo conocimiento de las acciones que menciona la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang, por lo que debería presentar las cartas que mencionan.*
- *Además, se tiene que indicar que la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang describe que: el día 09 de junio del 2023, dichas cartas le fueron entregadas en sus manos por mi persona, lo cual niego rotundamente, por lo que está faltando a la verdad y dañando mi dignidad.*
- *Sobre el pago que realice se tiene que comunicar que la Secretaria General Abog. Betty Kioko Lopez Tang, en ningún momento se me acerco para decirme el monto a pagar esto lo detalle en mi escrito de apelación donde señale:*

*“Mi persona por medio de **WhatsApp**, me comunique con la secretaria general de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, Abogada Betty Kioko, la misma que me dice que tengo que pagar las copias, por lo que mi persona le pregunto cuanto es el monto a pagar, **pero no me responde; (adjunte en mi escrito de apelación la captura de conversación de fecha 02 de junio el 2023)**”*

*Asimismo, el pago lo realice el 09 de junio del 2023, pues **LA ASISTENTE de la Secretaria General, es quien me menciona de forma verbal que debo pagar S/. 23.50, este pago lo realice y se le entrega el Boucher a la misma asistente**”.*
(subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe indicar que la entidad a través del OFICIO N° 012-2023/SG-MDLYLP solo remitió a esta instancia el cargo de notificación de CARTA N° 051-2023-SG-A/MDLYLP; sin embargo, no se nos hizo llegar copia alguna de las CARTAS N° 046 Y 047-2023-SG-A/MDLYLP de fecha 7 de junio de 2023 suscritas por el recurrente donde se le informe sobre las gestiones realizadas para atender su solicitud y se le informe sobre la liquidación del costo de reproducción.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la entidad respecto de la notificación de las CARTAS N° 046 Y 047-2023-SG-A/MDLYLP de fecha 7 de junio de 2023, debiendo esta acreditar a esta instancia lo manifestado en párrafos precedentes.

Con relación a la entrega de lo requerido a través de la solicitud de acceso a la información pública:

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de los documentos que se originaron entorno a las ordenes de servicios para contratar los vehículos de placa 225-709, Z6V-878, VOV-880, 28B-847, 26U-821 y V1G-934 que corresponden a los meses de marzo, abril y mayo de 2023, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución; la cual no fue

atendida hasta el momento de presentación del recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, cabe señalar que la entidad a través del OFICIO N° 012-2023/SG-MDLYLP, formuló ante esta instancia sus descargos señalando que "(...) mediante CARTA N° 051-2023-SG-A/MDLYLP, de fecha 23 de 06 de 2023, la cual fue elaborada producto de la apelación de la resolución N 001568-2023-JUST/TTAIP-PRIMERA SALA, se procedió en hacer la entrega formal de las copias certificadas que se encontraban adjuntas con las cartas del numeral"; Asimismo, la entidad remitió a esta instancia el cargo de notificación de la referida carta suscrita por el recurrente.

En esa línea, el recurrente con Escrito presentado a esta instancia comunicó que "(...) el día 23 de junio del 2023, recepciono la CARTA N° 051-2023-SG-A/MDLYLP, la misma que **no contiene en forma completa la información solicitada y reiterada, como se puede visualizar que los documentos recibidos de la Secretaría General, este accionar es una muestra del obstáculo y la forma de dilatar la entrega de información por parte de la entidad, como se puede visualizar de la documentación remitida solo envían la orden de servicio y/o trabajo y solicitud de cotización, además que no se sabe a qué unidad vehicular corresponde (...)**".(subrayado agregado)

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)”

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe señalar que el recurrente remitió a este colegiado la información proporcionada por la entidad, de la cual se puede confirmar que esta última le proporcionó las Ordenes de Servicio y/o Trabajo N° 00000670, 00000311, 00000675, 00000511, 00000224, 0000473, 00000132, 00000813 y las Solicitudes de Cotización N° 00000959, 0000493, 00000935, 00000707, 00000350, 00000585, 00000209, 00001242, advirtiéndose que la información proporcionada es incompleta; pues es importante recordar el contenido de la solicitud del peticionante donde este del igual forma requirió la “(...) *cotización, postores, (...) conformidad, orden de pago y otros*) de las ordenes de servicio de los meses de *MARZO, ABRIL y MAYO del 2023 (...)*”, de las unidades vehiculares detalladas en la solicitud, respecto de lo cual la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

Asimismo, es importante añadir que no se advierte de autos la indicación clara y precisa sobre a que unidad vehicular corresponden las órdenes de servicio y/o trabajo y solicitudes de cotización proporcionadas al interesado, tal como se desprende de su solicitud.

Por tanto, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo antes mencionado, por lo que deberá proporcionar al recurrente la información pública faltante, esto es la “(...) *cotización, postores, (...) conformidad, orden de pago y otros*) de las ordenes de servicio de los meses de *MARZO, ABRIL y MAYO del 2023 (...)*”, de las unidades vehiculares detalladas en la solicitud; así como indicar a que unidad vehicular corresponde; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta completa y motiva respecto de lo requerido.

Sumado a ello, la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el

cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo” (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

(…)

4. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado”. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(…) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (…)”. (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

De lo expuesto, podemos colegir válidamente que la información solicitada es de naturaleza pública, por cuanto se trata de información generada por la entidad en

el ejercicio de su facultad de contratar bienes y servicios con cargo del erario público; por consiguiente, constituye en principio información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación generada en los procesos de contratación de bienes requeridos por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública faltante⁶, esto es la “(...) cotización, postores, (...) conformidad, orden de pago y otros) de las ordenes de servicio de los meses de MARZO, ABRIL y MAYO del 2023 (...)”, de las unidades vehiculares detalladas en la solicitud; así como indicar a que unidad vehicular corresponde; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Respecto del pedido de inicio de proceso correspondiente a los funcionarios que retrasaron la entrega de información

Finalmente, en relación al pedido del recurrente a este Tribunal, para que inicie el proceso correspondiente a los funcionarios que retrasaron la entrega de la información, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁷ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁸, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que entregue al recurrente de la información

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ “13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

⁸ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

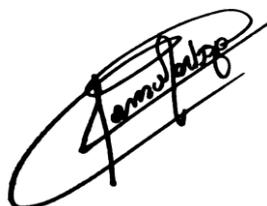
pública faltante, esto es la "(...) cotización, postores, (...) conformidad, orden de pago y otros) de las ordenes de servicio de los meses de MARZO, ABRIL y MAYO del 2023 (...)", de las unidades vehiculares detalladas en la solicitud; así como indicar a que unidad vehicular corresponde; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**.

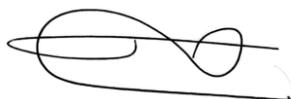
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

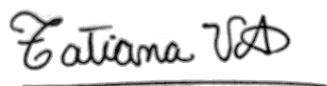


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal